CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022328688

Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H198 AUTO DE APERTURA No. 2022321375 PROFERIDO EL 17 DE MAYO DE 2022
INTERESADOS	ANA MERCEDES PADILLA NARVAEZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del **AUTO DE APERTURA No. 2022321375 PROFERIDO EL 17 DE MAYO DE 2022**, en contra del prestador de servicios de salud, **ANA MERCEDES PADILLA NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **N°39622831**, ubicado en la **TV. 12 No. 18ª-53**, del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico NO se dio por surtida y aún no cuenta con autorización de correo electrónico, según la certificación allegada por la empresa 4/72. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del **AVISO** de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 14 Julio 2022, hasta el día 21 Julio 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Mario Andres Rodriguez Betancourt.
Reviso: Dr. Carlos Hurtado Medina.
Expediente No. 2021 – H198.

Escaneado con CamScanner

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022321375

AUTO DE APERTURA No. 2022321375
Fecha 2022/05/17
EXPEDIENTE No. 2021 – H198

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR (E) DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DE 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 2019, EL DECRETO 780 DE 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL 437 DE 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	ANA MERCEDES PADILLA NARVAEZ
CC.	39622831-5
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2529051081-01
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURÍDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	TV. 12 No. 18ª-53
DOMICILIO JUDICIAL	TV. 12 No. 18ª-53
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	anapadilla28@yahoo.es
MUNICIPIO	FUSAGASUGÁ
FECHA DE LOS HECHOS	05/11/2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	PQRSF
EXPEDIENTE N°:	2021 – H198

Que conforme a lo establecido en el artículo 43 numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, le corresponde al sector salud en el orden Departamental efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios de salud y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto Nacional 780 del 2016, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad; procedimiento que se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio que se debe aplicar en las investigaciones que se adelanten y que no estén reguladas en leyes especiales.

Que por mandato del artículo 191 del Decreto Ordenanzal 437 de 2020, es función de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control la de Realizar actividades de inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud en el Departamento de Cundinamarca y aplicar las medidas y sanciones por el incumplimiento de las mismas.

Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye las normas citadas, se permitió realizar visita programada a la profesional independiente ANA MERCEDES PADILLA NARVAEZ, con CC 39622831-5, ubicada en la TV. 12 No. 18ª-53 del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, suscribiendo el acta No. 2961 del 5 de noviembre de 2021, en donde se pudo constatar lo siguiente:

1. La profesional no cuenta con idoneidad para hacer rehabilitación oral.
2. No cuenta con consentimientos informados para procedimientos endodónticos del 36, información que se debía haber dado al paciente al inicio del tratamiento.
3. Se evidenciaron incumplimientos en los requisitos de habilitación conforme a la Resolución 3100 de 2019.
4. Incumplimiento de la Resolución 1995 de 1999 en cuanto a que las anotaciones en la historia clínica no se realizan de forma cronológica, en todas las anotaciones no consigna la hora de evolución, no se evidencian consentimientos informados con las fechas de tratamiento de la endodoncia del 36 ni de posteriores tratamientos en dicho molar.
5. No cuenta con un proceso archivístico adecuado.

Conforme a los anteriores hallazgos, la comisión técnica de la la Secretaría de Salud de Cundinamarca, impuso medida de seguridad de carácter preventivo por el incumplimiento en los estándares de habilitación conforme a la Resolución 3100 de 2019, Resolución 1995 de 1999 y Decreto 780 de 2016, para los servicios (311) endodoncia, (347) rehabilitación oral, y (748) radiología odontológica.

Estos estándares son requerimientos mínimos, esenciales, obligatorios y efectivos que debe cumplir todo prestador de servicios de salud desde la Resolución 3100 de 2019 Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – Estándares de Habilitación en lo referente a la dotación que se debe suministrar para la correcta prestación del servicio, está establecido que dichos requisitos tienen relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo que con ello el no cumplimiento genera riesgos

que atentan contra la vida, la salud y la dignidad de los usuarios; además se está afectando la característica de calidad: Seguridad, definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden minimizar el riesgo de sufrir en evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Por lo expuesto, el Director (E) de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio, en contra de la profesional independiente ANA MERCEDES PADILLA NARVAEZ, con CC. 39622831-5 ubicada en la TV. 12 No. 18ª-53 del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, por presunto incumplimiento en los estándares de habilitación conforme a la Resolución 3100 de 2019, Resolución 1995 de 1999 y Decreto 780 de 2016, para los servicios (311) endodoncia, (347) rehabilitación oral, y (748) radiología odontológica, conforme al contenido de las Actas 2961 del 5/11/2021 y 2962 del 5/11/2021.

SEGUNDO: Tener e incorporar al proceso como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección 2961 del 5/11/2021.
2. REPS.
3. PQRS personería municipal.

TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1.- Verificación en la base de datos de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para establecer si el investigado registra antecedentes de sanciones impuestas por investigaciones administrativas en su contra.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto al prestador o quien haga sus veces, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual no es susceptible de recurso en la vía administrativa como lo regula el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO HARTMANN MESA
Director de Inspección Vigilancia y Control (E)

Proyectó: Cesar E Camargo
Revisó: Carlos Arturo Hurtado Medina – Profesional Especializado
Expediente No. 2021 – H198